

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha acordado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid lo siguiente:

“NC 41/20

En Madrid, a 17 de noviembre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer sobre el escrito presentado en Registro Electrónico el día 30 de octubre de 2020 (Refª 200118093234) por D. Antonio García Gómez, presidente de la Junta Electoral de la Federación de Tenis de Madrid (FTM en lo sucesivo), solicitando aclaración sobre diversas cuestiones acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral de la citada federación, ha acordado por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de octubre de 2020, D. Fernando Muñoz Martínez, federado de la FTM, presentó en la Federación de Tenis de Madrid, para ante la Junta Electoral, denuncia frente a la Junta Directiva en funciones de la FTM, en relación a la convocatoria realizada a los clubes de la FTM el día 27 de octubre por el Presidente en funciones de cara a la celebración, el día 29 a las 11:00 horas, de una reunión sobre la concesión de subvenciones a dichos clubes por valor de 50.000 euros.

Considera el denunciante que dicho acto presenta carácter electoralista y que supone, a su vez, una extralimitación de las funciones a las que se debe ver circunscrita la Junta Directiva una vez iniciado el proceso electoral. A tal efecto, solicita a la Junta Electoral que impida tanto la celebración del acto como la disposición de los fondos, y que asimismo proceda a incoar el oportuno expediente sancionador frente a las personas responsables por la referida extralimitación de funciones.

Segundo.- El mismo día 28 de octubre de 2020, a las 19:31 horas, la FTM remite la denuncia a la Junta Electoral, aduciendo que de ningún modo se trata





de un acto de carácter electoralista sino que se encuadra en el ámbito de la gestión ordinaria federativa, al ser una convocatoria cuya partida económica está prevista en el presupuesto aprobado por la Asamblea y que, de no llevarse a cabo, resultarían perjudicados los clubes a los que va dirigida. Asimismo, aduce que no es un acto relativo al proceso electoral federativo, por lo que queda fuera del ámbito de actuación de la Junta Electoral.

Tercero.- El día 29 de octubre, a las 7:30 horas, se reúne la Junta Electoral para analizar ésta y otras cuestiones, realizando las siguientes consideraciones:

“A la vista de la información concurrente, resulta que la concesión de las meritadas subvenciones es un acuerdo tomado en Junta de 4 de abril de 2019, y que a fecha de la presente no ha sido ejecutado.

Que la ejecución de dicho acuerdo tenga lugar durante el proceso electoral, cuando se ha dispuesto de más de un año para ello, pudiera considerarse un hecho distorsionador del principio de neutralidad e imparcialidad que han de regir las elecciones. Asimismo, podría considerarse un incumplimiento de la limitación de funciones de la Junta Directiva durante el proceso electoral ordenada por el art. 21.2 del Reglamento Electoral.

En cuanto a la competencia de esta Junta Electoral para tomar las medidas solicitadas por el denunciante, la previsión Reglamentaria contemplada en el art. 12.i) consiste en dar traslado de las posibles infracciones del Reglamento a las autoridades competentes. En este punto, se considera que lo procedente es trasladarlo a la Comisión Jurídica del Deporte.

En todo caso, y por un básico principio de prudencia, a la vista de la denuncia presentada debiera el Presidente haber suspendido, o al menos pospuesto, la reunión referida”.

En base a tales consideraciones, la Junta Electoral acuerda que *“la reunión referida debe ser suspendida en tanto en cuanto no se resuelva sobre su procedencia conforme al Reglamento Electoral”*, así como *“trasladar a la Comisión Jurídica del Deporte los hechos referidos”*.

Cuarto.- Así, mediante escrito fechado el día 29 de octubre de 2020, pero con entrada en Registro el día 30 de octubre de 2020, el presidente de la Junta



Electoral de la FTM pone en conocimiento de esta Comisión Jurídica del Deporte los hechos relatados, solicitando aclaración sobre:

- *“Cuál es el procedimiento a seguir cuando la Junta Electoral, en ejercicio de sus atribuciones de control del proceso electoral conforme al art. 12.b), aprecie la improcedencia de un acto por ser contrario al Reglamento Electoral.*

- *“Competencia de la Junta Electoral para, tal y como solicita el denunciante, incoar expedientes disciplinarios por infracciones relacionadas con el proceso electoral, actuando por tanto como órgano federativo disciplinario”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- En primer lugar, conviene traer a colación que, según lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Electoral de la FTM, aprobado por Orden 158/2016, de 27 de enero, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, relativo a la convocatoria de elecciones, *“simultáneamente a la convocatoria, toda la Junta Directiva pasará a ser Junta Directiva en funciones, apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión”.* Esta previsión queda recogida en el reglamento electoral a efectos, indudablemente, de garantizar la imparcialidad de este órgano durante todo el proceso electoral, evitando que pueda aprovecharse de su situación de





preeminencia sobre el desarrollo de la actividad federativa durante este período para favorecer a determinados candidatos a la elección de los órganos de gobierno de la federación. Estas limitaciones se establecen, con carácter general para todos los procesos electorales, en los artículos 50 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, al limitar los actos de los poderes públicos durante la campaña electoral al objeto de impedir su utilización como propaganda electoral por los órganos de gobierno que continúan ejerciendo sus cargos "en funciones" durante todo el proceso electoral. Todo ello, sin perjuicio de que se puedan seguir realizando actos ordinarios de administración y gestión, entre los que se encuentran las actividades federativas habituales. También la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dedica su artículo 21 a regular la actividad del Gobierno en funciones, al establecer que *"el Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, con las limitaciones establecidas en esta Ley. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas"*.

Mismos principios deben aplicarse, por tanto, en el ámbito de los procesos electorales de las federaciones deportivas, a sus órganos de gobierno en funciones, por lo que en relación a la denuncia formulada por D. Fernando Muñoz Martínez, siempre que la convocatoria de subvenciones constituyera una actividad que se realiza regularmente cada año, con el mismo objeto y destinatarios y estuviera debidamente aprobada por los órganos federativos correspondientes, se entendería conforme con el principio de igualdad de oportunidades y con la objetividad, neutralidad e imparcialidad que debe regir la actividad de la Junta Directiva en funciones durante el período electoral.

Tercero.- El artículo 6 del Reglamento Electoral de la FTM establece que *"El proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral, la cual deberá garantizar la pureza e independencia del mismo"*. Este principio general se inspira en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que establece que *"la Administración electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad"*.





Por otro lado, entre las competencias que a la Junta Electoral le confiere el artículo 12 se encuentra no sólo *“la gestión de todo el proceso electoral”*, sino que también le corresponde *“el traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral”*. Finalmente, el artículo 65 establece que *“la Junta Electoral, en cuanto órgano que tutela y controla el proceso electoral, dictará acuerdo o resolución en cuantos recursos, incidencias, reclamaciones y quejas que se produzcan en dicho proceso”*.

Cabe precisar aquí lo que debe entenderse por la *“gestión del proceso electoral”*, delimitando así el ámbito de actuación de la Junta Electoral en este ámbito. Este órgano superior considera que la actividad del órgano electoral federativo debe circunscribirse a los actos relativos al proceso electoral en sí mismo, en desarrollo de las diversas actuaciones establecidas en el Reglamento Electoral, que deben concluir con la elección de los órganos de gobierno federativos. No debe ser competencia, sin embargo, de la Junta Electoral el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con este proceso que no tengan un encaje directo en alguno de los actos a través de los cuales se desarrolla, como pueden ser las cuestiones de carácter disciplinario, puesto que para su conocimiento y resolución existen otros órganos e instancias con competencia para ello.

Ello es así porque la Junta Electoral de la FTM no es un órgano disciplinario de la federación y, por tanto, carece de potestad para incoar expedientes disciplinarios, aunque estén relacionados con el proceso electoral, si bien si puede, tal y como establece el anteriormente citado artículo 65 del Reglamento Electoral, resolver los recursos, reclamaciones, quejas e incidencias que se produzcan en el proceso, entendiendo éste, como ya se ha indicado, como el conjunto de actos conducentes a la finalización del procedimiento de elección de los órganos de gobierno.

Entre las competencias de esta Comisión Jurídica del Deporte no encuentra encaje el conocimiento e incoación de expedientes disciplinarios, salvo cuando lo sea a instancia o requerimiento del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, tal y como se establece en el artículo 60 c) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y en el artículo 2 c) del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.





Por tanto, en caso de que se aprecie por parte de la Junta Electoral la posible existencia de acciones que pudieran ser constitutivas de infracciones susceptibles de incoación de expediente disciplinario, deberá dar traslado de las mismas a los órganos disciplinarios federativos correspondientes o, en su caso, instar la vía jurisdiccional competente y, en cualquier caso, podrá poner en conocimiento del denunciante la posibilidad de que dirija su pretensión a las citadas instancias. Igualmente deberá recabar los antecedentes de los órganos correspondientes de la Federación, para comprobar si la convocatoria de ayudas a clubes se enmarca dentro de la actividad habitual y ordinaria de la Federación, toda vez que la suspensión de la reunión informativa es una medida muy extraordinaria que debe estar suficientemente motivada, y que para impedir la debe de estar acreditado que la misma vulnera directamente la necesaria imparcialidad y neutralidad del proceso electoral lo que, en consecuencia, haría competente a la Junta Electoral para su adopción, por afectar a la gestión del proceso mismo. Todo ello sin perjuicio de las acciones que, en su caso, pudieran emprender los posibles clubes interesados en función de la decisión adoptada.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

DAR TRASLADO A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID DEL PRESENTE ESCRITO, EN RESPUESTA AL PRESENTADO POR LA JUNTA ELECTORAL CON FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020, DEBIENDO PUBLICARSE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO ELECTORAL.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

